

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, ocho de junio de dos mil veintidós.

Rad. 2022-00014-00

Obra dentro de este proceso la Resolución Administrativa 0088 de 2021 expedida por el IGAC de la Dirección Territorial Tolima, sobre actualización de linderos del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.364-3176 y número predial 73461010000510006000, acto administrativo del que se desprende que fue realizada la verificación de linderos y que no sufrió variación de los mismos, de la que hace parte un plano denominado Representación gráfica del inmueble; sin embargo, el área del inmueble sí sufrió variación ya que pasó de 2538 a 11085 metros cuadrados; pese a ello, en escrito del 28 de marzo de 2022, emitido por la citada entidad a través del cual dio respuesta a nuestro oficio 067 del 07 de marzo de este año, informa que consultadas las bases de datos catastrales el citado predio no se identifica con la matrícula inmobiliaria No.364-3176 si no con la 364-3175, de igual manera, que no tiene ficha predial, plano anexo, ficha matriz ni carta catastral.

Lo anterior permite inferir al Despacho la existencia de inconsistencias referentes a la plena individualización del inmueble que requieren ser superadas, en razón de ello y atendiendo a los deberes contenidos en el art. 42 del CGP, se dispone requerir a la autoridad catastral para que informe: (i) cuál es el folio de matrícula inmobiliaria real del inmueble con número predial 73461010000510006000; (ii) si dicho bien cuenta o no con el respectivo plano catastral actualizado, toda vez que la información suministrada en la respuesta del IGAC fechada 28 de marzo de 2022 resulta incongruente con el contenido de la Resolución Administrativa 0088 de 2021 de la misma entidad, además se encuentra incoherencia entre la resolución en comento que data del 01 de julio de 2021 y certificado especial fechado 02 de noviembre de 2021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que informa que se trata de un solar que mide 27 metros de frente por 36 metros de fondo, lo que permite inferir que se trata de un predio con área de forma rectangular, luego es inconcebible de acuerdo a las reglas de la experiencia que el bien pueda tener una área de 11.085 metros cuadrados sin que haya sufrido variaciones; y (iii), cuáles son los porcentajes o rangos permitidos por la autoridad catastral para determinar si un bien ha sufrido o no variación en cuanto a su cabida y/o linderos, ello para descartar las dudas surgidas en lo aquí obrante, porque es posible que los linderos se hayan mantenido pero sus dimensiones necesariamente han tenido que sufrir modificaciones que incidan y justifiquen el aumento considerable de la cabida del bien como aquí se está planteando y que no halla justificado el Juzgado con los soportes arrimados.

Para suministrar la respuesta se concede a la autoridad requerida el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

